

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00487-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad **WODEN COLOMBIA S.A.S.** en contra de la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.** Con vinculación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

I. ANTECEDENTES

1.1. El representante legal de la sociedad Tu Recobro S.A.S., quien adujo actuar dentro de la presente acción en representación y como autorizada de Woden Colombia S.A.S, reclamó se le tutelara a su representada los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y al mínimo vital conexas con el derecho de seguridad social, para que se le ordene a la EPS Servicio Occidental Salud S.O.S que responda de fondo, de forma clara y completa cada uno de los puntos objeto de la solicitud formulada el 11 de junio de 2020, mediante el cual se solicitó el pago de algunas prestaciones económicas pendientes y las cuales deben ser asumidas por la accionada.

1.2. Por auto del 17 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela, además se requirió a la sociedad Tu Recobro S.A.S. y a la entidad accionante para que se allegara *“poder especial otorgado a un profesional del derecho y/o persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos y legitimara por activa el inicio de la misma o en su defecto la accionante coadyuvara la solicitud de amparo constitucional, habida cuenta que el poder especial allegado como anexo al escrito de tutela no cumplía los preceptos del artículo 74 del C.G.P., concordante por lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia 20001233300020180030101, Mar. 28/19, ya que el objeto social de la sociedad Tu recobro no es la prestación de servicios jurídicos”*. Requerimiento que fue atendido allegándose poder otorgado por la sociedad Woden Colombia S.A.S al abogado Rafael Gilberto Guzmán Melo, facultándolo para coadyuvar la presente, acto a partir del cual se tiene por zanjado el tema de legitimación por activa para esta tutela.

1.2. Dentro del término de traslado la accionada, solicitó, negar el amparo, aduciendo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, dado que la petición elevada por Tu Recobro S.A.S. en representación de la empresa Woden Colombia S.A.S. fue contestada y enviada la respuesta el 23 de julio de la presente anualidad, al correo electrónico gestionjuridica@turecobro.com y apissa@woden.com, por consiguiente, manifestó la carencia actual de objeto, por haberse suministrado respuesta clara, precisa y de fondo.

1.3. La Superintendencia Nacional de Salud, dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, guardo silencio.

II CONSIDERACIONES

2. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: Si se configuró vulneración al derecho de petición de la accionante.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que frente al Derecho de petición la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que: *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud”*¹

Así mismo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia eleva esta clase de solicitudes al rango de derecho fundamental y que faculta a las personas a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de la autoridad de emitir una pronta y eficaz respuesta, por ello, su amparo y protección directa es posible a través de la acción de tutela, habida cuenta que dicha acción está pensada, como una de las medidas para buscar la real y material garantía de los derechos fundamentales.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

2.3 Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) La sociedad Tu Recobro S.A.S. actuando en representación de la sociedad Woden Colombia S.A.S. el día 11 de junio de 2020, radicó derecho de petición ante la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S., para obtener el pago de incapacidades de algunos de sus trabajadores.

b) La EPS accionada, adujo, haber dado respuesta a la petición a los correos electrónicos indicados por los peticionarios; sin embargo, no se allegó copia de la aludida contestación.

c) Entre la fecha de radicación de la petición (11 de junio de 2020) y la de interposición de la acción de tutela (17 de julio de 2020)

¹ T-420-04, T- 948 de 2005, T-049 de 2003, T-1097 de 2002, T-703 de 2002, T-1221 de 2001, T-263 de 2000.

trascurrieron 23 días.

A partir de los citados elementos de prueba es dable afirmar que en el presente caso se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, en la medida en que, la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S. a pesar de lo indicado en su escrito de contestación no acreditó haber resuelto la petición radicada el 11 de junio de 2020, sin que sea viable tenerla por atendida a partir de sus afirmaciones, pues, necesaria resultaba dicha comunicación a fin de poder verificar que se hubiera atendido cada uno de los puntos expuestos por el actor.

Lo anterior es así, porque, conforme lo ha enseñado de manera reiterada la jurisprudencia Constitucional la respuesta que se otorgue al derecho de petición, debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara, precisa y por demás oportuna, pues: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. (C.C.; T-1314/01)”. (Subrayado fuera del texto)*

En conclusión, como al interior del presente trámite a pesar de lo indicado por la entidad accionada, no acreditó haberse dado respuesta de fondo a la solicitud del 11 de junio de 2020, es claro que existe la violación denunciada y resulta procedente conceder el amparo al derecho de petición.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición reclamado por la sociedad **WODEN COLOMBIA S.A.S.** en contra de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.** a través de su representante legal para asuntos judiciales – Herney Borrero Hicapie- o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y completa el derecho de petición presentado por la accionante el día 11 de junio de 2020, con su respectiva argumentación jurídica, atendiendo para ello, cada uno de los puntos objeto de la solicitud y lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, notificando en debida forma su contenido a la peticionaria.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por no encontrarse

vulneración a los derechos reclamados por la accionante en cabeza de esta entidad.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9c0ac316530130998f8d4a4ec2737ba5eb78f91342f704235ea8d54b8
55ccf8**

Documento generado en 31/07/2020 01:58:50 p.m.